



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-378-SOT-146, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 24 de enero de 2019 una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (remodelación), protección civil (riesgo) y ambiental (oleros y disposición inadecuada de residuos) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Universidad número 1939, Colonia Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de enero de 2019.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (remodelación), protección civil (riesgo) y ambiental (oleros y disposición inadecuada de residuos) como lo es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Ley de Residuos y las normas técnicas complementarias y la Ley del Sistema de Protección Civil, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (remodelación)

Sobre el particular, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en Avenida Universidad número 1939, Colonia Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual



se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observaron tres cuerpos constructivos preexistentes de 5 niveles de altura, de los cuales el que se encuentra al frente del predio se encontraba desocupado, en el que al momento de la diligencia se percibieron emisiones sonoras generadas por trabajos de remodelación (cambio de acabados) que se realizaban al interior, sin embargo no se constataron olores a gas licuado de petróleo ni disposición inadecuada de residuos sólidos. -----

No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-847-2019 dirigido al propietario, ocupante, poseedor y/o director responsable de la obra mediante el cual se hace del conocimiento de la denuncia que por esta vía se atiende con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditará la legalidad de las actividades que realiza, sin que a la fecha se tenga respuesta. -----

Al respecto, el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México establece que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial en la reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma. -----

En esas consideraciones, de lo observado durante el reconocimiento de hechos realizado, toda vez que se constataron trabajos menores consistentes en cambio de acabados, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México los mismos no requieren contar con Registro de Manifestación de Construcción, toda vez que los mismos se ajustan a dichos supuesto. -----

2.- En materia ambiental (olores y disposición inadecuada de residuos) y protección civil

Del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría en el sitio de denuncia desde la vía pública no se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos ni tampoco se percibieron olores a gas. -----

No obstante lo anterior, en materia de protección civil toda vez que se denunciaron hechos que presuntamente representaban un riesgo para los vecinos de la zona, toda vez que se trataba de una fuga de gas (GLP) por el desmantelamiento de un tanque estacionario, esta Entidad solicitó a la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Coyoacán realizar una evaluación de riesgo en el predio de interés, quien mediante oficio ALC/DPC/1701/2019 informó que personal del área de Análisis y Riesgos y Monitoreo de Emergencias se presentó en el sitio de denuncia a fin de realizar la evaluación, sin embargo, dicho domicilio se encontró deshabitado por lo que no fue posible realizar la inspección ocular. -----

No obstante lo anterior, la persona denunciante manifestó que los olores a gas desaparecieron, por lo que se tiene que los hechos que motivaron la denuncia en esta materia dejaron de existir. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de



México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En materia de construcción, en el predio ubicado en Avenida Universidad número 1939, Colonia Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán existen 3 cuerpos constructivos de 5 niveles los cuales no son de reciente construcción, no obstante en uno de ellos se realizaron trabajos de remodelación (cambio de acabados), trabajos que se ajustan a los supuestos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no requirieron contar con Registro de Manifestación de Construcción. -----
2. En el predio de interés se llevó a cabo el desmantelamiento de un tanque de gas licuado de petróleo, por lo que en su momento se generó una fuga de gas, la cual dejó de existir cuando culminaron las actividades. -----
3. La Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Coyoacán se presentó en el sitio de denuncia a fin de realizar la evaluación de riesgo, sin embargo, dicho domicilio se encontró deshabitado por lo que no fue posible realizar la diligencia. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

